

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

INFORME JURÍDICO

PROYECTO DE LEY

**“LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE
SERVICIOS”**

EXPEDIENTE N° 18.444

OFICIO N° ST.161-2012 J

**Elaboración a cargo de
LIC. GEORGINA GARCÍA ROJAS**

**Supervisado por
LIC. FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ**

**Revisado por
LICDA. GLORIA VALERÍN RODRÍGUEZ**

10, AGOSTO, 2012

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II.- ANTECEDENTES	4
III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	5
IV.- ASPECTOS DE TRÁMITE.....	20
1.- Votación.....	20
2.- Delegación.....	21
3.- Consultas.....	21
3.1.- Obligatorias	21
3.2.- Facultativas.....	21
V. ANTECEDENTES.....	21
Constitucionales	21
Leyes	21
Decretos Ejecutivos	22
Proyectos de Ley e informes del Departamento de Servicios Técnicos	22
Jurisprudencia	22
Pronunciamientos de la Procuraduría General de la República	22
Contraloría General de la República.....	23

INFORME JURÍDICO¹

“LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS”

EXPEDIENTE N° 18.444

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto regular la creación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, que estará integrado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLÁN) como ente rector, contará con una Secretaría Técnica como órgano adscrito al MIDEPLÁN y las contralorías de servicios inscritas al sistema, conjuntamente con la participación de las personas usuarias de los servicios públicos y las personas interesadas. Será responsable de promover y velar por el mejoramiento continuo e innovación de los servicios públicos que brindan las organizaciones inscritas.

La ley sería aplicable a los ministerios del Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus órganos, las instituciones semiautónomas, así como a las empresas públicas que brindan servicios públicos y cuyo capital social sea mayoritariamente propiedad del Estado y representado por el Consejo de Gobierno.

Respecto de los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), las dependencias y órganos auxiliares de ellos, las municipalidades, las instituciones descentralizadas o autónomas, las universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), las empresas públicas propiedad de algunas de las organizaciones mencionadas en este párrafo, entes públicos no estatales y las empresas propiedad mayoritariamente de sujetos privados que brindan servicios públicos, estos poderes e instituciones formarán parte del Sistema en el tanto se adscriban a éste. Se establecen los objetivos del Sistema y las funciones de la Secretaría Técnica.

En cuanto a las Contralorías de servicios se establece que éstas serán órganos adscritos al jerarca unipersonal o colegiado de las organizaciones que brindan servicios públicos, tendrán la función de asesorar, canalizar y mediar en cuanto a los requerimientos de efectividad y continuidad del servicio público que brindan a las personas usuarias.

Se establecen las funciones de las Contralorías, así como las funciones, potestades, limitaciones y casos de cesación del cargo de la persona contralora y subcontralora de servicios.

¹ Informe a cargo de la Master Georgina García Rojas, Asesora Parlamentaria. Revisado por el Master Fernando Campos Martínez, Jefe del Área Económica Administrativa. Revisión final a cargo de Licda. Gloria Valerín Rodríguez, Directora del Departamento de Servicios Técnicos.

Se dedica un capítulo a las personas usuarias, estableciéndose sus derechos y deberes. Otro capítulo se refiere a la calidad, políticas, estándares, promoción y procesos de mejoramiento de los servicios públicos organizacionales, así como a las obligaciones del jerarca. Finalmente, se establecen procedimientos mínimos para las gestiones de las personas usuarias de los servicios públicos ante las contralorías mencionadas.

II.- ANTECEDENTES

En el año 1993 se emitió el Decreto titulado “Creación y organización de las Contralorías de servicios”, N° 22511-MIDEPLAN de 17 de setiembre de 1993, que fue reformado por el Decreto N° 23721-PLAN de 6 de octubre de 1994. Posteriormente, ambos fueron derogados por el Decreto N° 26025-PLAN de 18 de abril de 1997. Este último fue reformado de forma integral por el Decreto N° 34587-PLAN, el cual se encuentra vigente actualmente.

El tema de las Contralorías de Servicios se ha discutido en la Asamblea Legislativa mediante el trámite de diversos proyectos de ley:

- Expedientes N° **14996**² y N° **14999**³, ambos denominados “*Ley de Contralorías de Servicios*”⁴, los cuales guardaban un contenido idéntico en cuanto al fondo, presentando diferencias únicamente de forma. Ambos proyectos proponían a la Defensoría de los Habitantes como órgano rector del Sistema Nacional de Contralorías. Como resultado del estudio de esas iniciativas, el análisis de las consultas efectuadas ante entidades relacionadas con su contenido y la atención de las audiencias correspondientes, la Comisión Legislativa asignada para su estudio rindió dictámenes negativos y, en consecuencia, los proyectos se archivaron, entre otras razones por considerar que presentaban roces de legalidad, constitucionalidad y oportunidad.
- Expediente N° **15870**, presentado el 25 de abril del 2005 por el Poder Ejecutivo, titulado “*Creación, Organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios*”. En este proyecto se propuso que el Sistema Nacional de Contralorías de Servicios estuviese integrado por el Ministerio de Planificación y Política Económica como órgano facilitador especializado y como Secretaría Técnica del Sistema y las contralorías de servicios ⁵.

² Iniciativa presentada por la ExDiputada Joyce Zurcher Blen, el 24 de octubre de 2002.

³ Iniciativa presentada por el ExDiputado Rodrigo Alberto Carazo Zeledón.

⁴ Ver informes jurídicos del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa: Expediente No. 14996: el No. ST-I-082-2003 de 27 de mayo de 2003, del Expediente No. 14999; el Oficio No. I-062-2003 J- del 27 de mayo de 2003 y el oficio No. ST-092-2005 TS referente a un Texto Sustitutivo que recogía ambas propuestas. Informe Jurídico Elaborado por el asesor Lic. Carlos Torres Morera y supervisado por el Lic. Arcadio Rodríguez Gómez. *passim*

⁵ Ver informe del Expediente No. 15870, Oficio No. ST-057-2006-J elaborado por la asesora Licda. Cristina Ramírez Chavarría, revisado por la Licda. Natasha Morales Badilla. *passim*

- Expediente N° 17473, presentado el 20 de julio del 2009 por el Ex Diputado José Manuel Echandi Meza, denominado “*Creación, Organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios*”⁶. Este proyecto proponía que el MIDEPLAN fuera el ente rector del Sistema.
- **Expediente N° 18444**, Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, que es el proyecto objeto del presente informe, presentado por la Diputada Marielos Alfaro Murillo el 2 de mayo del 2012. El proyecto propone como ente rector del Sistema Nacional de Contralorías a MIDEPLAN. Como se verá, por tratarse de temas similares en este informe se reiteran algunos aspectos mencionados en los informes jurídicos precitados.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo1.- Objeto de la Ley

El objetivo de la Ley es regular la creación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, como un mecanismo para garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios públicos, coadyuvando en la efectividad, mejora continua e innovación en las prestación de esos servicios.

Más adelante, se crea el Sistema, su integración y funciones. Asimismo, se crean las Contralorías de Servicios como órganos asesores adscritos al jerarca de las organizaciones. No obstante, es claro que, dependiendo de la organización en razón de su independencia y autonomía administrativa, será ésta quien, en definitiva, decidirá sobre la creación de su contraloría de servicios y su adscripción al Sistema.

A lo largo del articulado se refleja la función coadyuvante del Sistema, y el rol asesor, canalizador y mediador de las contralorías, indicándose que éstas no deberán realizar funciones ni actuaciones de la Administración activa.

Dentro de los objetivos se apunta garantizar el derecho de las personas usuarias de los servicios públicos. Por ello, el proyecto establece una sección dedicada a las personas usuarias y enlista sus deberes y derechos. En cuanto a éstos últimos, se limita a indicar sus características y cómo deben ofrecerse los servicios públicos, refiriéndose a la atención que las organizaciones deben dar a las personas usuarias.

En relación con el servicio público, el proyecto dedica un capítulo a la calidad de los servicios públicos organizacionales. El tema del servicio público será desarrollado más adelante en este informe.

Sobre la referencia a la “mejora continua” e “innovación” de los servicios públicos como objetivos de esta, aunque el término “innovación” es más utilizado en el ámbito

⁶ Ver informe Jurídico del Expediente No. 17473, Oficio No. ST-092-2010-J del 26 de abril de 2010, elaborado por la Licda. Estrella Hernandez Matamoros y revisado por el Lic. Arcadio Rodríguez Gómez. passim

empresarial y mayormente para los productos, es perfectamente aplicable a los servicios y, por supuesto, a los servicios públicos. La innovación históricamente ha surgido de la necesidad de transformación, empujada por las demandas sociales y de mercado, por las nuevas posibilidades tecnológicas, la búsqueda de soluciones a crisis y problemas, tales como conseguir la sostenibilidad medioambiental y la reparación de daños. También para aumentar la competitividad a nivel corporativo y nacional. Modernamente la innovación está ligada a investigación y al desarrollo. Los especialistas coinciden en que la innovación va de la mano con la “mejora continua”; la diferencia entre ambos conceptos es que en la mejora continua se ven resultados a corto plazo y los cambios son graduales, mientras que en la innovación se notan grandes cambios y se pueden ver resultados a mediano plazo. Mientras que la mejora continua es orientada al proceso, la innovación va orientada al resultado final⁷.

Artículo 2.- Objetivos de la ley

En este artículo se habla de la obligación de la promoción de políticas de calidad en la prestación de servicios públicos y el cumplimiento de estándares de calidad de éstos.

El cumplimiento de este objetivo dependerá de cada organización, considerando, además, que no todas las organizaciones tienen la obligación de contar con contralorías de servicios puesto que de conformidad con su naturaleza, unas organizaciones deberán contar con contraloría de servicios, mientras que otras no tienen esa obligación, pero aún sin tener esa obligación legal, pueden decidir *inscribirse* en el Sistema.

Respecto a que las Contralorías de Servicios formen parte del Sistema Nacional de Contralorías, en algunos artículos el proyecto de ley utiliza el término “inscribirse” y en otros “adscribirse”; tal parece que, por la definición⁸ (según el Diccionario de la Real Academia Española) podrían considerarse sinónimos, pero en criterio de esta asesoría no lo son, ya que se considera que el término adscribir es el más correcto, por lo que se recomienda uniformar la terminología a utilizar.

Artículo 3 Ámbito de aplicación

En el primer párrafo la norma establece que la Ley es aplicable a:

- los ministerios del Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus órganos.
- las instituciones semi-autónomas
- las empresas públicas y empresas privadas que brindan servicios públicos y cuyo capital social sea mayoritariamente propiedad del Estado y representado por Consejo de Gobierno.

⁷ <http://es.wikipedia.org/wiki/Innovaci%C3%B3n>.

⁸ 1. tr. **Inscribir**, contar entre lo que corresponde a alguien o algo. 2. **adscribir**. (Del lat. adscribere). tr. Agregar a una persona al servicio de un cuerpo o destino. U. t. c. prnl.

El segundo párrafo enuncia a:

- los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, las dependencias y órganos auxiliares de ellos,
- las Municipalidades,
- las Instituciones descentralizadas o autónomas,
- las Universidades Estatales,
- la Caja Costarricense de Seguro Social,
- las empresas públicas propiedad de algunas organizaciones mencionadas en este párrafo,
- entes públicos no estatales,
- las empresas propiedad mayoritariamente de sujetos privados que brindar servicios públicos,

indicando que estas formarán parte **“en el tanto cualquiera de las organizaciones señaladas se adscriban al Sistema”**.

Esta última frase reviste especial importancia tratándose de estas instituciones u organizaciones, ya que permite que actúen dentro de un ámbito discrecional o facultativo, no coercitivo o impositivo.

Artículo 4.- Uso del nombre de contralorías de servicios

El proyecto establece que el nombre de “contraloría de servicios solo pueda ser usado por organizaciones que tengan una dependencia de esa naturaleza inscrita al Sistema.

No queda claro qué sucede si una organización cuenta con una contraloría de servicios y dado que le es facultativo, decide **no inscribirse** en el Sistema: parece que no podría continuar usando ese nombre.

Artículo 5.- Creación del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios

Este artículo establece que el Sistema Nacional de Contralorías de Servicios será responsable de promover y velar por el mejoramiento continuo e innovación de los servicios públicos que brindan las **“organizaciones inscritas a este”**.

Artículo 6.- Integración del Sistema.

Este artículo reitera la facultad que tienen las instituciones de formar parte o no de este sistema, indicando que estará integrado por el MIDEPLÁN como ente rector, la Secretaría Técnica, **las contralorías de servicios inscritas**, las personas usuarias de los servicios públicos y las personas interesadas.

Resulta oportuno que el proyecto deje a libre elección de las organizaciones e instituciones su adscripción al sistema, por las siguientes razones:

a) En cuanto a las Instituciones Autónomas, Universidades Estatales⁹, Caja Costarricense de Seguro Social¹⁰ y Municipalidades.

Las entidades señaladas están cubiertas por el principio de autonomía constitucionalmente reconocido. El numeral 188 de la Constitución Política señala:

“Artículo 188: Las instituciones autónomas del Estado, gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión”.

No obstante, esa autonomía no es irrestricta de modo tal que impida al Poder Ejecutivo sujetar a estas entidades a lineamientos y directrices en materia de política pública y de gobierno. Así lo indica la Sala Constitucional en su jurisprudencia:

“Estas instituciones (autónomas) no gozan de una garantía de autonomía constitucional irrestricta, ya que la ley puede someterlas a directrices derivadas de políticas de desarrollo que esta misma encomiende al Poder Ejecutivo (...) Del mismo modo, constitucionalmente es posible sujetar a estas entidades a directrices de carácter general dictadas por dicho Poder o por los órganos de la Administración central (llamados a complementar o fiscalizar esa política general)...”¹¹.

Además, en cuanto a las Instituciones Autónomas, la Procuraduría General de la República ha señalado que:

“Al trasladar la ley las funciones de administración del Ejecutivo central a la jurisdicción de las instituciones autónomas, ésta le reservó: A) la iniciativa de su gestión, esto es, no puede el Ejecutivo central ordenarles directamente actuar. La directriz podría regular que si el ente actúa, lo haga en determinada dirección, pero no obliga al ente a hacerlo o impedir que actúe. B) La autonomía para ejecutar sus tareas y dar cumplimiento a obligaciones legales, entre las cuales deben ser incluidos el cumplimiento de directrices legalmente adoptadas por el Poder Ejecutivo. En ese sentido, como se dijo, no es posible autorizar al Ejecutivo ni a ninguna otra dependencia administrativa que obligue a las instituciones autónomas a actuar condicionadas de tal modo que, sin su autorización, no pueda llevar a cabo sus funciones (...).”¹²

b) Respecto del Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares: Debe tenerse presente que tanto

⁹ Constitución Política, “Artículo 84. La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica” (el resaltado es propio)

¹⁰ Constitución Política, “Artículo 73. Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a estos de los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social...”

¹¹ En ese sentido, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 12019-02.

¹² ST-092-2005 TS, Informe Jurídico elaborado por el asesor Lic. Carlos Torres Morera.

el Legislativo como el Judicial son poderes que gozan de total independencia, y que al Tribunal Supremo de Elecciones le asiste el rango e independencia de los Poderes del Estado.

*“Artículo 9.- El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos o independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.
Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.
Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.”*

En el mismo sentido, la norma propuesta incluye los órganos auxiliares de esos Poderes del Estado, entre los cuales figura la Contraloría General de la República. Al respecto de ésta, la Constitución Política señala:

“...Artículo 183.- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores...”

Por su parte la Defensoría de los Habitantes de la República está adscrita al Poder Legislativo y desempeña sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio. La Asamblea Legislativa evaluará, anualmente, el funcionamiento de la Institución¹³.

El artículo 9 de la Constitución Política de Costa Rica establece uno de los principios básicos de nuestro Estado de Derecho, cual es el principio de división de poderes. De conformidad con este principio, el poder político no se concentra en manos de uno solo, sino que se distribuye entre los tres poderes de la República (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) los cuales poseen igual rango y funcionan de manera independiente. De conformidad con las reglas que regulan su funcionamiento, “ninguno de estos [poderes] puede delegar el ejercicio de las funciones que le son propias, de las cuales es absolutamente responsable. En ese sentido, cada uno de los poderes, dentro de sus competencias, debe determinar la mejor forma de organizar y poner en funcionamiento las contralorías de servicios que eventualmente llegase a crear, y cuya finalidad sería fiscalizar y, por ende, mejorar el servicio público que ofrece.

Artículo 7.- Objetivos del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios

Este artículo establece los objetivos del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios.

El objetivo primero indica: *“Coadyuvar a generar una cultura de control y fiscalización en el cumplimiento de la prestación de los servicios públicos, conforme los*

¹³ Ley No. 7319 de 17 de noviembre de 1992 y sus reformas, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República. Artículo 2.

principios de rendición de cuentas y transparencia". El término "coadyuvar" utilizado refleja claridad en cuanto a que los objetivos que se otorgan al Sistema de Contralorías de Servicios y las funciones que se asignan a las contralorías de servicios no deben menoscabar las competencias que, tanto la Constitución Política como la ley, han otorgado a la Contraloría General de la República.

El objetivo quinto es "apoyar a las contralorías de servicio en procesos de gestión interna a fin de que cumplan los objetivos planteados en esta ley". Debería precisarse en este objetivo que se trata de las contralorías de servicio adscritas.

Artículos 8 y 9. Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios. Funciones

En el artículo 8 se crea la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios y en el artículo 9 se establecen sus funciones.

A lo largo de este artículo se ve claramente que algunas de las funciones de la Secretaría se dan respecto de las contralorías de servicios que están inscritas e integran o conforman el Sistema, (incisos 2, 5, y 6). No es así en el caso de los incisos 4, 7 y 9, por lo que se recomienda se precise que se trata de las adscritas. Respecto al inciso 8, no se indica en el proyecto de ley en que consistirán los mecanismos de evaluación o al menos que aspectos serán tomados en cuenta para la evaluación.

Artículo 10 Asignación de Recursos

El Decreto No. 34587- PLAN vigente establece en su artículo 8 (De la asignación de presupuestaria) que el MIDEPLAN deberá contemplar dentro de su presupuesto los recursos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría, incluida la dotación de recursos humanos. Como puede apreciarse, se traslada esta norma a la ley.

Al respecto, es necesario recordar que constitucionalmente el presupuesto constituye el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo, conforme al trámite que la Constitución Política establece en el Capítulo del Presupuesto de la República.

Artículo 11. Contralorías de Servicios

Este artículo crea las contralorías de servicios. Es importante señalar que la creación de las contralorías de servicios en las instituciones autónomas y a lo interno del Poder Legislativo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones y de la Contraloría General de la República, así como la decisión de integrarse al Sistema de Contralorías de Servicios que establece el proyecto, estaría enmarcada dentro del ámbito discrecional (facultativo) y no coercitivo o impositivo para estas instituciones y organizaciones.

Artículo 12. Independencia de las contralorías de servicios.

Este artículo establece que las contralorías ejercerán sus funciones con independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y los demás componentes de la Administración activa de la organización, y que no realizarán funciones ni actuaciones de la Administración activa excepto las necesarias para cumplir sus propias funciones.

La oración final de este artículo está incompleta: se debe completar.

Artículo 13. Funciones de las contralorías de servicios

Siguiendo la línea de lo que se ha dicho en cuanto a las instituciones autónomas y a los Poderes Legislativo, Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones, la creación de las contralorías será facultativa y, por tanto, las funciones que estas contralorías tendrán también será el jerarca quien las definirá. En ese sentido, las funciones indicadas en esta ley serán aplicables en el tanto las instituciones se adscriban al sistema, conforme al artículo 3 del proyecto de ley.

Respecto al inciso 8 no se indica cómo se van a evaluar las organizaciones, o cuáles serán los parámetros considerados para esa evaluación. Por ejemplo, en el caso de las funciones de la persona contralora del artículo 20 del proyecto de ley, se precisa que la evaluación de la prestación de servicios de las diversas instancias de la organización se hará de conformidad con las metodologías y técnicas que regulen la materia, en términos de calidad, mejora continua e innovación.

Asimismo, no se determinan parámetros a tener en consideración para la elaboración y aplicación de instrumentos que medirán la percepción para obtener la opinión de las personas usuarias sobre la calidad de los servicios.

Llama la atención el inciso 15 sobre la competencia para realizar investigaciones internas preliminares, ya sea de oficio o a petición de parte, relativas a fallas en la prestación de los servicios. Al respecto, conviene aclarar que al realizarse esas investigaciones, deberá respetarse siempre el debido proceso y los procedimientos legales con que cada institución cuenta, cumpliendo además las normas establecidas tanto en la Ley General de Administración Pública como en normas especiales aplicables.

Esta asesoría considera que otorgar a las Contralorías la función de realizar investigaciones internas preliminares podría afectar el derecho de intimidad y secreto de las comunicaciones regulado en el artículo 24 de la Constitución Política, lo que implicaría la calificación de la votación del proyecto de ley.

Artículo 14. Impulso de las actuaciones de la Contraloría de Servicios

Este artículo se refiere a que las contralorías de servicios actúan de oficio en procura de mejoramiento continuo de innovación de los servicios o a petición de parte,

para realizar investigaciones, visitar dependencias y requerir información pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

Establece además que cuando una gestión no se refiera a las competencias propias de las contralorías de servicios o trátase de asuntos propios de la Auditoría Interna, serán trasladados a los órganos o unidades competentes.

Respecto a la mención de las auditorías internas, considera esta asesoría oportuno reiterar aspectos mencionados por el Departamento de Servicios Técnicos¹⁴ y por la Procuraduría General de la República respecto al control de la eficiencia en el sector público¹⁵.

La Contraloría General de la República es el órgano encargado del control superior de la Hacienda Pública, así como el rector del sistema de fiscalización. Esta función de vigilancia que compete a ese órgano tiene fundamento constitucional, concretamente en el artículo 183 de la Carta Fundamental. La configuración del órgano contralor como auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública, con independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus funciones, es uno de los pilares fundamentales del Estado Social Democrático de Derecho consagrado en la Constitución Política. Se trata, precisamente, de garantizar el adecuado manejo de los fondos públicos que realicen tanto las entidades y órganos que conforman el sector público, como las entidades del sector privado que administren fondos públicos o que hayan recibido algún beneficio patrimonial del sector público.

Administrar adecuadamente los fondos públicos es una función más amplia que el respeto a la ley en las diversas operaciones. Su objeto es, más bien, garantizar una gestión transparente del erario público, con estricto apego a los principios de regularidad, rentabilidad, utilidad y racionalidad, de modo que ante la existencia de recursos limitados se procure que su empleo tienda al mayor beneficio posible, resultado que únicamente puede lograrse si la gestión de los recursos se realiza de manera eficiente y de conformidad con las reglas elementales de justicia, lógica y conveniencia.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Nº 7428 de 7 de setiembre de 1994) y la de Control Interno (Nº 8292 de 27 de agosto de 2002) desarrollan la potestad constitucional del órgano contralor en materia de control de eficiencia del manejo de los fondos públicos en los entes y órganos sobre los cuales tiene jurisdicción. Para ese efecto, establecen un sistema de fiscalización coherente que impregna todo el funcionamiento de la Administración Pública y que contempla a los jerarcas de las instituciones así como a las auditorías internas¹⁶.

¹⁴ Expedientes Legislativos Nº 14.996 y 14.999, ambos denominados Ley de Contralorías de Servicios, (archivados) y sus respectivos Informes Jurídicos, Departamento de Servicios Técnicos, ST-092-2005.

¹⁵ Los criterios desarrollados en el presente acápite tienen su fundamento en la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República, OJ 022-2003 de 13 de febrero de 2003, dirigido al Jefe de Área de la Comisión de Asuntos Sociales.

¹⁶“Ahora bien tal y como se señaló en el dictamen C-003 del 14 de enero del 2003, las auditorías internas de las instituciones públicas deben fiscalizar el uso de los fondos públicos por parte de los funcionarios

Con la promulgación de la Ley General de Control Interno, integrante fundamental del sistema de fiscalización, se dispuso la obligación de las instituciones públicas de establecer un sistema de control interno acorde con las competencias y distribuciones institucionales. Esta Ley tiene como objeto consolidar el concepto de sistema de control interno que estableció la Ley Orgánica de la Contraloría, precisando mejor los elementos integrantes del sistema, sus objetivos y funciones. Pretende además reforzar la responsabilidad de los órganos de control interno en esta función. El control interno no depende de un órgano específico (la auditoría), sino de toda la organización y, fundamentalmente, de su jerarquía.

Es relevante citar lo dicho por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-003 de 14 de enero de 2003, acerca de los objetivos del sistema de fiscalización:

“Un sistema que para los efectos que nos interesan, debe tender a proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal (inciso a), artículo 8) garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones y cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico (incisos c y d) del referido artículo 8). El sistema de control sobre los fondos públicos se ejerce, entonces, no solo sobre el “manejo” de éstos, sino también sobre su “uso”, con el objeto precisamente de que los fondos sean destinados por el servidor responsable para el cumplimiento de los fines públicos. (...)”

Dentro de ese sistema, ocupan una posición especial las auditorías internas a quienes la ley confía una serie de atribuciones. Dichas auditorías están referidas también a la ética de la función pública, por cuanto el sistema de control obliga al jerarca pero también al resto de funcionarios, incluidos obviamente los de las auditorías, a mantener y demostrar integridad y valores éticos en el ejercicio de los deberes y obligaciones, así como orientar su accionar conforme el principio de eficacia y de eficiencia, de manera tal que se cumplan los fines que justifican la creación del organismo, sus competencias deben ser ejercidas fundamentalmente en resguardo de los fondos públicos.

públicos. En el caso específico que se analizaba, se determinó que la auditoría interna era competente para fiscalizar el empleo por parte de los funcionarios públicos (...). No debe olvidarse al efecto, que son fondos públicos los recursos valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos (artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General) y que la Contraloría General debe fiscalizar el uso de los referidos fondos sobre los entes y órganos que integran la Hacienda Pública que abarca no solo los fondos públicos, sino también las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos, así como las normas jurídicas, administrativas, y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos. Veamos: Artículo 8.- Hacienda Pública. La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos. (...). Dada la amplitud de la definición de la Hacienda Pública y las competencias propias del Órgano de Control, se sigue que a este corresponde el control de la eficiencia del sector público entendido como fiscalización. (...).” Op. Cit. OJ 022-2003 Procuraduría.

También cabe hacer referencia a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N° 8422 de 6 de octubre del 2004, cuyos fines son “prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública”.

Artículo 15. Conclusiones y recomendaciones de la Contraloría de Servicios

De igual forma como se indicó respecto del artículo 13 (sobre las investigaciones), las conclusiones que se emitan como producto de las investigaciones, aún siendo estas preliminares, deben ser objeto de un debido proceso.

Artículo 16. Ubicación física de las contralorías de servicios.

Este es un artículo cuya aplicación va a depender de las posibilidades de contar con recursos de cada una de las instituciones.

Artículo 17. Reglamento interno de funcionamiento

Respecto al reglamento interno que va a regir cada Contraloría de Servicios, será cada institución la que defina a quién corresponderá la elaboración de dicho reglamento, en ejercicio de su autonomía reglamentaria.

Artículo 18. Persona Contralora de Servicios

La prohibición de recargo de funciones establecida en el segundo párrafo de este artículo es conteste con el artículo 12 de este proyecto, en el sentido de la independencia funcional y de criterio que debe tener la contraloría respecto al jerarca y demás componentes de la Administración activa de la organización, por lo que no deberá realizar funciones ni actuaciones de la Administración activa.

Artículo 19. Requisitos de nombramiento de la persona contralora de servicios

Considera esta asesoría que, salvo que se trate de una institución nueva, la experiencia y conocimiento de la persona contralora del servicio en áreas relacionadas con el servicio al cliente o gestión de calidad, debería ser mayor de tres años, esto por cuanto debe tratarse de una persona que conozca lo mejor posible el funcionamiento de la organización. Además, dada la potestad de fungir como mediadora en la búsqueda de una solución adecuada a las gestiones planteadas por los usuarios, debería poseer una certificación como mediadora o conciliadora o, al menos, contar con capacitación en esa materia.

Artículo 20. Funciones de la persona contralora de servicios

Respecto al cumplimiento de las políticas y directrices emitidas por el órgano rector del Sistema a que se refiere el inciso 12 de este artículo, debe aclararse que se trata de directrices y lineamientos de política pública en materia de mejoramiento del

servicio público, que cuenten con la aprobación del jerarca de la organización, conforme los incisos 2 y 10 del artículo 9 y el artículo 34 del proyecto de ley.

Artículo 21. Potestades del Contralor o Contralora de Servicios

La norma contenida en el inciso 1 otorga a la persona contralora la potestad de tener *“libre acceso en cualquier momento, a todos los libros, archivos y documentos de la entidad, así como a otras fuentes de información relacionadas con la prestación del servicio.”* No obstante, el artículo enlista una serie de excepciones a esa potestad.

Esta asesoría hace ver que el artículo 24 de la Constitución Política otorga una protección a la intimidad que implica que *“únicamente una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinara cuáles órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que la ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos”*. Por lo anterior, la inclusión de esta norma califica la votación para aprobar el proyecto de ley.

De igual forma considera esta asesoría que lo indicado en el inciso 2 de este artículo (*“Obtener de las personas funcionarias de los diferentes órganos y unidades administrativas de la organización, los informes, datos y documentos...”*), hace que se le confieran a la persona contralora de servicios algunas potestades que son reservadas a las instituciones y sobre los documentos indicados en el artículo 24 de la Constitución Política.

Artículos 22 y 23: Persona Subcontralora de servicios y sus requisitos

Respecto de los requisitos de la persona subcontralora de servicios reiteramos las observaciones realizadas en el artículo 19, relativo a los requisitos para la persona contralora de servicios, pues se trata de los mismos.

Artículo 24. Funciones de la persona subcontralora de servicios.

En relación con las funciones de persona subcontralora de servicios, esta asesoría destaca la función de investigar (indicada en el inciso 7) y reitera que, por usarse una redacción tan general, implica la posibilidad de que esa persona pueda eventualmente acceder a información protegida constitucionalmente, siendo por lo tanto una razón adicional para calificar la votación del proyecto, conforme se ha apuntado en relación con los artículos 13 inciso 15 y 21 incisos 1 y 2.

Respecto al inciso 8 de este artículo debe precisarse si la base de datos que será supervisada será de la Contraloría de Servicios.

Artículo 25. Limitaciones en el ejercicio de las funciones de la persona contralora y subcontralora de servicios

En aras de la mayor transparencia y objetividad en el desempeño de sus funciones, se podría agregar a estas limitaciones el hecho de que no se trate de un puesto de confianza. Además, esta asesoría considera oportuno, en consonancia con las últimas políticas de gobierno orientadas a establecer medidas preventivas anticorrupción, que se adicione a los requisitos para el nombramiento una norma que establezca como impedimento para el nombramiento tener relación por consanguinidad o afinidad con funcionarios de la institución o con los miembros de su Junta Directiva.

En cuanto a la excepción de docencia debe quedar claro que no se dé superposición horaria.

Artículos 27, 28 y 29. Personas usuarias, sus derechos y deberes

El artículo 5 de este proyecto incluye, además de las “personas usuarias”, el término “personas interesadas” que podrían ser aquellas personas que sin ser destinatarias de los servicios tengan algún tipo de interés en la calidad de la prestación de ese servicio público.

Con el fin de uniformar la redacción del proyecto, en esta sección podría valorarse usar la misma terminología, es decir, hablar de “personas usuarias e interesadas” y consagrar a favor de ambas sus deberes y derechos.

Artículo 30. Deber del Estado Costarricense, Artículo 31. Promoción de políticas de calidad de los servicios, Artículo 32. Estándares de calidad de los servicios. Artículo 33. Procesos de mejoramiento continuo e innovación de los servicios públicos.

La doctrina francesa es la más autorizada sobre el tema en mención, por lo que se destaca la siguiente cita de BENOIT:

“El servicio público es una actividad administrativa que tiene por objeto una prestación, que asegurar a los particulares. Con relación a los demás procedimientos de acción de administración, el servicio público se caracteriza por el hecho que tiende a procurar una prestación a la población, es decir que su finalidad es asegurar de forma positiva la satisfacción de una necesidad de la colectividad. El servicio público es un servicio prestado al público (...).”¹⁷

La Administración pública en general –constituida por el Estado y los demás entes públicos-, está sometida a la Ley General de Administración Pública, pues su actividad debe estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.¹⁸

¹⁷ BENOIT, citado por la Procuraduría General de la República en Oficio 190-96 de 27 de noviembre de 1996, dirigido al Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.

¹⁸ Resolución de la Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia Costa Rica No. 4199-96.

En cuanto al principio de continuidad en los Servicios Públicos la Sala Constitucional ha elevado a rango constitucional el principio administrativo de continuidad de los servicios públicos, reconocido por la Ley General de la Administración Pública en su artículo 4. Ese principio lo ha aplicado especialmente en relación con el servicio de agua potable (ver, p.e., sentencia No. 4066-90), con el servicio remunerado de transporte de personas (ver, p. e., sentencias No. 883-96 y No. 5131-93), con el reconocimiento de títulos de una universidad pública (ver, p. e., sentencia No. 4199-96), con las fuerzas de seguridad y de policía (ver, p. e., sentencia 5484-94).

De acuerdo con el principio de continuidad de los servicios públicos, la Administración está habilitada y obligada a ajustar las reglas de prestación de los servicios públicos para garantizar su prestación oportuna a los ciudadanos, sea para dar continuidad momentánea a un servicio concesionado de transporte, prorrogar un nombramiento de un funcionario, cambiar las condiciones del servicio de su personal, habilitar la continuidad de un servicio de agua potable, garantizar la sustitución de funcionarios ausentes de manera que no se atrase la decisión de la que depende un ciudadano, para utilizar los ejemplos que nacen de la jurisprudencia constitucional.¹⁹

La Procuraduría General de la República se refirió a aspectos de servicio al público, indicando diversas normas tanto de la Ley General de la Administración Pública, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley de Contratación Administrativa. Veamos:

Se destaca que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público. Respecto a las bases para la creación de un servicio público, no podrán crearse por reglamento potestades de imperio que afecten derechos del particular en relación con el servicio. Asimismo, la regulación de normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad, y prestación óptima de los servicios públicos:

“El artículo 4) de la Ley General de la Administración Pública enuncia los principios fundamentales del servicio público, tradicionalmente aceptados como lo son: continuidad, eficiencia, adaptación al cambio legal o a la necesidad que satisfacen y la igualdad de trato a los destinatarios usuarios o beneficiarios.²⁰ Así mismo el artículo 12) de ese cuerpo normativo, fija las bases para la creación de los servicios públicos, estableciendo implícitamente que debe hacerse mediante ley formal, en la cual debe indicarse el sujeto y el fin del servicio. En otras palabras, sólo mediante ley emanada de la Asamblea Legislativa se puede establecer un servicio público, definir cual es el órgano, ente o entidad encargada de prestarlo (atribución de competencia), cual es el fin o la necesidad social que

¹⁹ Piza Escalante (Rodolfo E.), Piza Rocafort (Rodolfo E.), Navarro Fallas (Román), Principios Constitucionales, IJSA Investigaciones Jurídicas. S.A. 2008, pp. 368-369.

²⁰ Sobre los principios fundamentales del servicio público véanse las sentencias de la Sala Constitucional No. 1700-94 de 8 de abril de 1994 y No. 1539-94 de 23 de marzo de 1994, entre otras.

*satisface, lo que a su vez determinaría cuales son los usuarios o beneficiarios del mismo. (...)*²¹

En relación con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la Procuraduría indicó que:

*“La Ley No. 7593 de 9 de agosto de 1996 crea la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la cual se encarga de fijar precios y tarifas y velar por el cumplimiento de la reglamentación que fije las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad, y prestación óptima de una serie de servicios públicos (por ejemplo energía eléctrica, telecomunicaciones, acueductos y alcantarillados etc.).”*²²

La creación del estatuto del servicio civil y el nombramiento de los servidores públicos tiene fundamento constitucional²³ y garantiza la eficiencia de la administración y la idoneidad de los funcionarios públicos.

“Estatuto de Servicio Civil: es una normativa que regula las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública y proteger a dichos servidores.”²⁴

La ley de contratación Administrativa rige la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas. Cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de la Ley de Contratación Administrativa.

“Ley de Contratación Administrativa. Cabe decir que sí es posible la participación de sujetos no estatales en la prestación de los servicios públicos con la autorización y bajo la vigilancia del Estado, aunque debe advertirse que no toda actividad privada de interés o utilidad pública, constituye servicio público. Esta posibilidad se encuentra expresamente reconocida y regulada de modo general en la Ley de Contratación Administrativa cuyo artículo 74 se refiere a los supuestos y régimen propio de la “concesión de gestión de servicios públicos.”²⁵

²¹ Oficio No. C-190-96 de 27 de noviembre de 1996 dirigido al Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

²² Ibidem

²³ Constitución Política de Costa Rica, Artículos 191 y 192.

²⁴ Vid nota 21

²⁵ Ibidem

Artículo 34. Directrices y lineamientos de política pública para el mejoramiento de los servicios públicos.

Este artículo respeta la independencia de las distintas instituciones y organizaciones, y se relaciona con lo establecido en el artículo 9 inciso 2 y 10 en el sentido de que las directrices o lineamientos de política pública deben ser consultadas y aprobadas por los jefes de las organizaciones.

Artículo 35. Informe anual del jefe de cada organización.

Esta asesoría advierte que no se establece ninguna acción o sanción en caso de incumplimiento de esta norma.

Artículo 36. Asignación de recursos.

En el caso de este artículo sobre la asignación de recursos, pese a que se utiliza un término impositivo y coercitivo (“deberá”), la decisión de asignar esos recursos corresponderá exclusivamente a cada organización o institución. En lo que atañe al Presupuesto Nacional reiteramos que constitucionalmente el presupuesto constituye el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y solo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo, conforme al trámite que la Constitución Política establece en el Capítulo del Presupuesto de la República.

Artículo 37. Gestión de la persona usuaria.

Considera esta asesoría que el título de este artículo debería ser “Gestión ante la Contraloría de Servicios”, ya que la persona usuaria realiza ante la organización otras gestiones o trámites.

Artículo 38. Medios para la presentación de una gestión.

Con el fin de que la redacción sea más clara para los destinatarios de la norma y considerando que previamente se definió la expresión “gestión ante la contraloría de servicios”, se recomienda que en este artículo 38 donde dice “producto del servicio” se cambie por “relacionadas con el servicio” y se elimine la “coma” ubicada después de la palabra “gestiones”.

Artículo 39. Requisitos para la presentación de una gestión.

Considera esta asesoría que al menos debería indicarse en la ley que los requisitos para presentar una gestión ante la Contraloría de Servicios deben ser claros, sencillos y sin trámites ni requisitos excesivos, colaborando con la persona usuario, o interesada, de forma imparcial, sin ningún tipo de discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, atendiendo los requerimientos de estas personas según sus necesidades, por ejemplo: edad, capacidad especial, idioma.

Artículo 40. Confidencialidad de la identidad de la persona usuaria.

Esta es una materia que pareciera sensible: Por un lado el usuario puede temer la reacción de los funcionarios o de la Administración al no coincidir ésta con las razones o argumentos de su gestión ante la Contraloría de Servicios; incluso puede temer a algún tipo de represalias. Por otra parte, podría darse el caso de usuarios inescrupulosos que, bajo el anonimato, puedan afectar el desempeño de los funcionarios u organizaciones. Por estas razones es importante dejar la posibilidad de que el usuario decida si solicita o no la reserva o el secreto de su identidad, así como la posibilidad de valorar si se acepta o no esa confidencialidad por parte de la Contraloría de Servicios. Este es un aspecto que exige imparcialidad y responsabilidad de los funcionarios a cargo de la Contraloría. Finalmente, se destaca la importancia de mantener la salvedad de los casos en que por disposición legal u orden judicial esto no resulte posible.

Artículos 41 y 42. Plazos para el trámite de gestiones deber de las instancias administrativas de brindar información.

Considera esta asesoría que el plazo de 50 días establecido para contestar asuntos complejos podría ser muy extenso, máxime, si se suman los 10 días para que la contraloría responda a la persona. Se recomienda valorar esos plazos sobre todo considerando que un objetivo del proyecto de ley es establecer procedimientos mínimos (ver artículo 2) y sobre todo considerando que se van a tramitar con la mayor diligencia, según este mismo artículo 41.

IV.- ASPECTOS DE TRÁMITE

1.- Votación

Lo indicado en los artículos 21 inciso 1) y 2), 13 inciso 15) y 24 inciso 7) del proyecto de ley hace que esta propuesta requiera para su aprobación de los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa; es decir, mayoría calificada de conformidad con lo que establece el artículo 24 de la Constitución Política.

El artículo 21 en el inciso 1) otorga a las contralorías de servicios la potestad de libre acceso a todos los libros, expedientes, archivos y los documentos del ente u órgano, sin indicar expresamente a cuáles archivos y documentos se refiere, y en el inciso 2) le permite a las contralorías obtener de las personas funcionarios de los diferentes órganos y unidades administrativas de la organización, los informes, datos y documentos; dejando abierta la posibilidad de que se acceda a documentos de carácter privado, en cuyo caso la iniciativa requerirá para su aprobación de votación calificada conforme lo establece el artículo 24 de la Constitución Política al indicar que *“una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuales otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en que casos procede esa revisión.”*

De igual forma, el artículo 13 inciso 15) y el artículo 24 inciso 7) del proyecto, al permitir a las contralorías realizar investigaciones, podría afectar el derecho de intimidad y secreto de las comunicaciones regulado en el mismo artículo 24 de la Constitución Política, lo que implicaría una vez más la calificación de la votación del proyecto de ley.

2.- Delegación

Esta iniciativa no puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, debido a que lo establecido en los artículos 21 inciso 1) y 2), 13 inciso 15) y 24 inciso 7) del proyecto se enmarca en los supuestos del artículo 24 constitucional, requiriendo para su aprobación de mayoría calificada.

3.- Consultas

3.1.- Obligatorias

En observancia de lo que establece el artículo 190 Constitucional, la iniciativa debe consultarse preceptivamente a:

- Tribunal Supremo de Elecciones
- Instituciones Autónomas
- Universidades Estatales
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Municipalidades
- Poder Judicial

3.2.- Facultativas

- Poder Legislativo
- Poder Ejecutivo (todos los ministerios)
- Empresas Públicas
- Empresas Privadas que brindan servicios públicos
- Contraloría General de la República
- Procuraduría General de la República
- Defensoría de los Habitantes

V. ANTECEDENTES

Constitucionales

Artículos 24 y 121 inciso 1 de la Constitución Política.

Leyes

- Ley General de la Administración Pública No. 6227 de 2 de mayo de 1978, artículos 4, 11, 12 .
- Ley de Contratación Administrativa. No. 7494 de 2 de mayo de 1995, artículo 74.
- Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 de 9 de agosto de 1996.
- Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República No. 7319 de 17 de noviembre de 1992.
- Ley de la Contraloría General de la República
- Ley General de Control Interno No 8292 de 30 de julio del 2002.
- Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 de 6 de octubre del 2004.

Decretos Ejecutivos

- Decreto No 22511-MIDEPLAN de 17 de setiembre de 1993, Creación y organización de las Contralorías de servicios (Derogado).
- Decreto No 23721-MIDEPLAN. (Derogado).
- Decreto No 26025 de 18 de abril de 1997. Creación y Organización del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios. (Derogado).

Proyectos de Ley e informes del Departamento de Servicios Técnicos

- Expedientes Legislativos N° 14996 y 14999, ambos denominados Ley de Contralorías de Servicios, (archivados) y sus respectivos Informes Jurídicos, Departamento de Servicios Técnicos ST-092-2005.
- ST I-082-2003-J de 27 de mayo de 2003 dirigido a la Comisión Permanente de Asuntos Económicos. Exp. No 14996
- ST I-062-2003-J de 27 de mayo de 2003 dirigido a la Comisión Permanente de Asuntos Económicos. Exp. No 14999.
- ST.057-2006 de marzo de 2006

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Votos 4675-03, 919-99, 6345-97, 3309-94, 12019.02
- N° 1696-92 de las 15H30 del 23 de agosto de 1992
- N° 6240-93 de las 14H del 23 de noviembre de 1993
- N° 7598-94 de las 11H18 del 23 de diciembre de 1994

Pronunciamientos de la Procuraduría General de la República

- C-190-96 de 27 de noviembre de 1996 dirigido al Director Ejecutivo del CFIA, por relacionarse con aspectos de servicio al público.
- OJ-167-2002 de 29 de noviembre del 2002 dirigido a la Secretaria de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

- Procuraduría General de la República, OJ-166-2002 del 28 de Noviembre del 2002

Contraloría General de la República

- DAGJ-2014-2002, División de Asesoría y Gestión Jurídica

EXPEDIENTE N° 18.444
/eeb.-